


CORNARE	Número de Expediente: 051971024597	
NÚMERO RADICADO:	112-0433-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 16/04/2020	Hora: 14:54:50.05...	Folios: 6

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-3820 del 8 de agosto de 2016, la Corporación otorgó licencia ambiental al Municipio de Cocorná, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, para el proyecto de construcción del nuevo relleno sanitario que se ubicada en La Vereda la Pena a 600 m de la cabecera municipal; la licencia contempla el uso y aprovechamiento de los siguientes recursos naturales: permiso de vertimientos y permiso de aprovechamiento forestal y así mismo contempla una serie de requerimientos para cumplimiento ambiental durante la ejecución del proyecto.

Que mediante Oficio 120-5768 del 29 de diciembre de 2017, la Corporación remite al Municipio de Cocorná, el informe No. 112-1646 del 27 de diciembre de 2017, de control y seguimiento en cuanto al avance de las obras de construcción del relleno sanitario con el fin de que se atendiera una serie de requerimientos.

Posteriormente, mediante oficio No. 120-3324 del 26 de julio de 2018, se remitió el informe técnico No. 112-0837 del 23 de julio de 2018, de control y seguimiento al Municipio de Cocorná, con el fin de que se atendieran unas recomendaciones emanadas de la visita. De igual manera, mediante oficio No. 120 6116 del 7 de diciembre de 2018, se remitió al municipio de Cocorná, el informe técnico de control y seguimiento al relleno No. 112-1403 del 3 de diciembre de 2018.

Que mediante oficio No. 120-1148 del 27 de febrero de 2019, la Corporación remite el informe técnico No. 112-0196 del 27 de febrero de 2019, de control y seguimiento al municipio de Cocorná, con el fin de que se atendiera las recomendaciones.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento lo que generó Informe Técnico con radicado 112-1225 del 18 de octubre de 2019, en el que se

pudo evidenciar el reiterado incumplimiento de los requerimientos realizados por parte de Cornare.

En atención a lo anterior, Cornare procedió mediante Resolución con radicado 112-3981 del 28 de octubre de 2019 a imponer medida preventiva de amonestación al Municipio de Cocorná, Resolución en la que se realizaron los siguientes requerimientos:

- 1. Realizar cobertura y compactación del 100% de los residuos depositados en el relleno sanitario.*
- 2. Continuar con el mantenimiento periódico de los canales de recolección de aguas que bordean el relleno.*
- 3. Enviar a la Corporación los informes de cumplimiento ambiental - ICAS, de acuerdo con lo requerido en los artículos Sexto y Séptimo de la Resolución No.112-3820 del 08 de agosto de 2016, se deberá anexar a los ICAS los monitoreos de la calidad del agua proveniente de los lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en la legislación vigente.*
- 4. Brindar cumplimiento total a las actividades que no se han cumplido, o que se han cumplido de manera parcial acorde con la tabla de Verificación de Requerimientos o Compromisos establecidos en el informe No. 112-1226 del 18 de octubre de 2019, el cual se entregará con la notificación de la presente Resolución.*

Se realizó por parte de la Corporación control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos al mejoramiento del relleno sanitario realizados al municipio de Cocorná, generándose el Informe técnico con radicado 112-0315 del 30 de marzo de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

El Municipio de Cocorná y la Empresa de Servicios Públicos como operador del relleno sanitario, presentan incumplimiento de casi la totalidad de las actividades impuestas mediante la Resolución 112-3981 del 28 de octubre de 2019, para las que se otorgó un plazo de 60 días a partir de la notificación, en los siguientes aspectos:

- La vía de ingreso se halló en deficientes condiciones, al igual que la valla informativa, no se ha realizado un proceso revegetalización de los taludes que se encuentran expuestos en la zona de ingreso al relleno, con el fin de evitar procesos erosivos a futuro.*
- Las cunetas perimetrales construidas se observaron parcialmente obstruidas por material sedimentado (arcillas, arenas y piedras), además de material vegetal, sin embargo, al momento de la visita se observó a un trabajador realizando labores de mantenimiento y limpieza de estas estructuras. En la parte baja del lote del relleno, se observaron además con residuos sólidos taponándolas, debido al mal manejo de estos que se realiza actualmente, lo que ocasiona a su vez, encharcamiento de aguas lluvias que pueden transformarse en foco de vectores negativos.*
- Al momento de la visita se encontraron residuos reciclables dispuestos sobre las cunetas perimetrales, impidiendo su adecuado funcionamiento. Por lo que, de manera inmediata, se debe dar un almacenamiento adecuado a estos residuos en un lote diferente al del relleno sanitario.*

- *Estas situaciones afectan la operatividad del relleno sanitario, toda vez que están ingresando aguas lluvias al vaso de disposición.*
- *Los residuos están siendo esparcidos de forma mecánica sobre el vaso de disposición final de manera desordenada sin realizar conformación de celdas, cubrimiento de residuos, ni compactación adecuadas, sin conservar el orden y la geometría definidas en la Licencia; lo que genera dispersión de residuos por acción del viento y escorrentía, así como presencia de aves carroñeras y otros vectores en el sitio de disposición final, así como impactos negativos al paisaje.*
- *En la parte baja del relleno aunado a lo anterior, se aprecian taludes críticos, con una altura aproximada de hasta 6 metros aproximadamente, dada la disposición de material sin un diseño previo, observándose la caída de residuos, puesto que la celda no ha recibido el proceso de compactación y cubrimiento pertinentes. Parte de los residuos taponan las cunetas perimetrales para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en esta zona del relleno, generando encharcamientos de aguas lluvias, además a un costado del sistema de tratamiento de lixiviados y en el predio vecino en límites con el cerco perimetral en la zona donde se ubica la manguera que transporta las aguas lluvias y de escorrentía del relleno a la vereda La Montañita, sector Las Arenosas.*
- *De lo anterior se presume que la vida útil del relleno está comprometida, dada la falta de una compactación adecuada en la parte baja del relleno, además debido a que las cunetas de aguas lluvias se encuentran carentes de mantenimiento y parcialmente obstruidas se incrementa el caudal de lixiviados que ingresa al sistema de tratamiento.*
- *Las chimeneas se encuentran en condiciones aptas para su operación, sin embargo, una de las chimeneas, ubicada a un costado del lindero con el predio del señor Vicente Pineda (de acuerdo a lo informado de manera verbal en la visita), se halla a punto de ser tapada por los residuos manejados de forma deficiente en esa zona del relleno, además se observó cubierta de material vegetal.*
- *El cerco vivo en el lindero con el predio del señor Vicente Pineda se encuentra en precarias condiciones, lo que causa impactos negativos al paisaje, además de no ayudar a impedir la posible dispersión de olores ofensivos hacia los predios aledaños. El cerco perimetral en alambre de púas en el lindero descrito, en la parte baja del relleno se encuentra en regulares condiciones, lo que permite la libre circulación de personas y animales de pastoreo entre ambos predios.*
- *El Sistema de tratamiento de lixiviados se encontró cubierto de vegetación y en estado de abandono en todas las unidades que lo componen (cubierto de vegetación), se apreciaron residuos sólidos en los alrededores de estas estructuras, además de aguas lluvias encharcadas, que pueden convertirse en foco de vectores negativos.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común.*

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a) Sobre la Medida Preventiva :

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c) Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante aclarar que el municipio de Cocorná, no ha dado cumplimiento dado cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-3820-2016

1. Incumplimiento al Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8o. Literal L). *“La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicio”*. Ya que en el relleno sanitario ubicado en La Vereda la Peña a 600 m de la cabecera municipal de Cocorná se ha realizado una inadecuada disposición de residuos sólidos.
2. Incumplimiento a la Resolución No. 112-3820-2016, en su artículo séptimo, en cuanto a que no se ha presentado de manera anual los informes de cumplimiento Ambiental ICA *incluidos en el apéndice AP-2 del manual de seguimiento de proyectos elaborado por el MAVDT (hoy MADS)”*
3. Incumpliendo a la Resolución No. 112-3981 del 28 de octubre de 2019, en su artículo segundo en cuanto a que no ha realizado la cobertura y compactación del 100% de los residuos depositados en el relleno sanitario, no se ha hecho el mantenimiento periódico de los canales de recolección de aguas que bordean el relleno, no se ha enviado a la Corporación los informes de cumplimiento ambiental - ICAS, de acuerdo con lo requerido en los artículos Sexto y Séptimo de la Resolución No.112-3820 del 08 de agosto de 2016, se deberá anexar a los ICAS los monitoreos de la calidad del agua proveniente de los lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en la legislación vigente, no se ha dado cumplimiento total a las actividades que no se han cumplido, o que se han cumplido de manera parcial acorde con la tabla de Verificación de Requerimientos o Compromisos establecidos en el informe No. 112-1226 del 18 de octubre de 2019, el cual se entregará con la notificación de la presente Resolución.

Todo lo anterior fue evidenciado el día 18 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en los informes Nos. 112-0837-2018, 112-1403- 2018 y 112-0196 del 27 de febrero de 2019 y 112-0315 del 30 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION:

De acuerdo a lo anterior el municipio no ha dado cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la resolución No. 112—3981 del 28 de octubre de 2019, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental; por lo tanto, se mantiene vigente la medida de amonestación escrita.

b) Hecho por el cual se investiga.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0315 del 30 de marzo de 2020, se puede evidenciar que el municipio de Cocorná al igual que la empresa de Servicios Públicos del municipio en mención con su actuar infringieron la normatividad ambiental así:

1. No han dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Resoluciones con radicado 112-3820 del 08 de agosto de 2016 y 112-3981 del 28 de octubre de 2019 relacionados con
2. Realizar inadecuada disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario ubicado en La Vereda la Peña a 600 m de la cabecera municipal de Cocorná, hechos con los que se está trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, Literal L

c) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Municipio de Cocorná, identificado con NIT No. 890.984.634-0, Representado Legalmente por el Señor Saul Alberto Giraldo Gómez.

PRUEBAS

- Resolución 112-3820 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se otorga Licencia Ambiental al Municipio de Cocorná.
- Oficio 120-5768 del 29 de diciembre de 2017, remitiendo informe No. 112-1646 del 27 de diciembre de 2017.
- Oficio No. 120-3324 del 26 de julio de 2018, remitiendo informe técnico No. 112-0837 del 23 de julio de 2018.
- Oficio No. 120 6116 del 7 de diciembre de 2018, remitiendo informe técnico No. 112-1403 del 3 de diciembre de 2018.
- Oficio No. 120-1148 del 27 de febrero de 2019, remitiendo informe técnico No. 112-1169 del 27 de febrero de 2019
- Informe técnico No. 112-1226 del 18 de octubre de 2019.
- Resolución con radicado 112-3981 del 28 de octubre de 2019.
- Informe Técnico con radicado 112-0315 del 30 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR Y MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al municipio de Cocorná identificado con Nit. No. 890.984.634-0, Representado Legalmente por el Señor SAUL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, mediante la Resolución No. 112-3981 del 28 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al MUNICIPIO DE COCORNÁ, identificado con NIT No. 890.984.634-0, Representado Legalmente por el Señor SAUL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE COCORNÁ, identificado con NIT No. 890.984.634-0, Representado Legalmente por el Señor SAUL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ para que en un término máximo de 30 días calendario, lleven a cabo las siguientes actividades:

1. Presentar un cronograma que incluya las actividades necesarias y sus respectivos presupuestos, para dar solución a la problemática ambiental generada por la disposición inadecuada de residuos sólidos en el relleno sanitario municipal.

De igual forma, se debe continuar adelantando las siguientes labores, en cumplimiento de la: Resolución 112-3981 del 28 de octubre de 2019 y la Resolución 112-3820 del 08 de agosto de 2016 (que otorgó Licencia ambiental al relleno sanitario):

2. Realizar cobertura y compactación del 100% de los residuos depositados en el relleno sanitario. Se puede implementar una cobertura temporal, hasta dar una cobertura final. Esta labor es permanente y debe garantizarse que la totalidad de los residuos tengan una disposición final y cobertura técnicamente adecuadas.
3. Realizar la conformación de las celdas, las cuales deben estar dimensionadas en función de la cantidad de residuos y del frente de trabajo seleccionado con el cubrimiento diario y compactación, conservando el orden y la geometría, a fin de evitar la dispersión de residuos por acción del viento y por escorrentía, así como la presencia de aves carroñeras y otros vectores en el sitio. Esta labor se debe realizar diariamente y de manera permanente dentro de las labores cotidianas de operación del relleno sanitario.
4. Continuar con el mantenimiento periódico de los canales perimetrales de recolección de aguas lluvias y de escorrentía que bordean el relleno, el cual debe incluir la recolección y disposición final adecuada del material sedimentado (arcillas, arenas y piedras), además del material vegetal. En aquellos lugares de estas estructuras donde se encuentren residuos sólidos, recolectar los mismos y disponerlos adecuadamente en el vaso de disposición. Esta labor debe efectuarse de forma permanente dentro de las labores cotidianas de operación del relleno sanitario.
5. Disponer de manera adecuada los residuos reciclables dispuestos sobre las cunetas perimetrales, en un lote diferente al del relleno sanitario. Esta labor debe realizarse de forma inmediata.
6. Enviar a la Corporación los informes de cumplimiento ambiental – ICAS desde el inicio de operación del relleno hasta el año 2019, de igual forma se deberá anexar a los ICAS los monitoreos de la calidad del agua proveniente de los lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en la legislación ambiental vigente. Se deben anexar todos los soportes documentales de las inversiones relacionadas en las

- actividades ejecutadas para los diferentes programas. Para esta labor se otorga un plazo máximo de 60 días calendario.
7. Efectuar labores de mantenimiento de la vía de ingreso al relleno, con el fin de garantizar el acceso del vehículo recolector. Esta actividad debe efectuarse de forma permanente dentro de las labores cotidianas de operación del relleno sanitario.
 8. Realizar el mantenimiento y adecuación de la valla informativa del relleno, de tal forma que permita una adecuada visualización de la información a los que transiten por el lugar. Se otorga un plazo máximo de 60 días calendario.
 9. Recolectar los residuos sólidos dispersos en los alrededores del sistema de tratamiento de lixiviados y disponerlos adecuadamente en el vaso de disposición. Esta labor debe realizarse de forma inmediata.
 10. Realizar revegetalización de los taludes que se encuentran expuestos en la zona de ingreso al relleno, a fin de evitar procesos erosivos a futuro, o en su defecto presentar una propuesta con un cronograma y costos definitivos de las obras a implementar, para garantizar la estabilidad geotécnica de esta zona del relleno sanitario. Se otorga un término máximo de 60 días calendario.
 11. Recoger y brindar un manejo adecuado en el vaso de disposición a los residuos sólidos que se encuentran dispersos en la parte baja del relleno, en límites con el cerco perimetral que limita con el sistema de tratamiento y almacenamiento de lixiviados y la vereda la Montañita, sector Las Arenosas. Esta labor debe realizarse de forma inmediata.
 12. Recuperar y levantar la chimenea que se encuentra a nivel del piso y parcialmente cubierta con residuos, realizar labores de mantenimiento consistentes en la rocería del material vegetal, de manera que sea operativa y cumpla con su función. Se otorga un término máximo de 60 días calendario para esta labor.
 13. Presentar una propuesta para el manejo de cárcavas y procesos erosivos generadas por acción de las aguas lluvias y de escorrentía en el tramo comprendido entre el relleno sanitario la vereda la Montañita, sector las arenosas, a fin de evitar afectaciones ambientales futuras. Se otorga un término máximo de 60 días calendario.
 14. Presentar una propuesta técnica que incluya cronograma con obras y presupuestos, de tal forma que se garantice la estabilidad geotécnica de los taludes críticos ubicados en la parte baja del relleno. Previo a estas labores es necesario dar a esta masa de residuos un proceso de compactación de una manera técnicamente adecuada. Se otorga un término máximo de 60 días calendario.
 15. Sembrar especies aromáticas de rápido crecimiento en el lindero con el predio del señor Vicente Pineda, de tal forma que se mejore el cerco vivo en esta zona del lote del relleno, para mitigar impactos negativos al paisaje, además de impedir la posible mitigación de olores ofensivos. De igual forma, debe garantizarse el cuidado y mantenimiento del mismo. Esta labor debe realizarse de forma inmediata.
 16. Reparar el cerco en alambre de púas en aquellas zonas donde se requiera, en especial en el lindero con el predio del señor Vicente Pineda, para impedir el ingreso de personas y animales de pastoreo al predio del relleno sanitario. Esta labor debe realizarse de forma inmediata.
 17. Realizar labores de rocería y paisajismo en todas las unidades que componen el Sistema de tratamiento de lixiviados, al igual que en los alrededores del mismo. Esta labor debe realizarse de forma inmediata.
 18. Actualizar el cálculo de la vida útil del relleno sanitario con el fin de conocer la capacidad final del sitio, para lo cual debe tenerse en cuenta la generación de residuos sólidos y el crecimiento poblacional que se tiene actualmente en el municipio de Cocorná, e incluir levantamientos topográficos, cálculo de los volúmenes por

secciones del área del relleno y planos. Se otorga un término máximo de 60 días calendario.

19. Contar con un plan de trabajo y de operación del relleno sanitario, que contenga las instrucciones para una correcta operación, compactación y la conformación de celdas. Se otorga un término máximo de 30 días calendario.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al Municipio de Cocorná, identificado con NIT No. 890.984.634-0, Representado Legalmente por el Señor Saul Alberto Giraldo Gómez. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-0315 del 30 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: **051973335405**

Con copia: 051971024597

Fecha: 14/04/2020

Proyectó: Leandro garzón

Revisó: Abogada Sandra Peña

Dependencia: Oficina de Licencias Ambientales

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06